



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, Julio veintiuno (21) de dos mil veinte (2020).

Radicación No. 17001-40-03-006-2020-00149-00

Actuando por en su propio nombre y representación, el señor **ALEX MAURICIO TAPIA DUSSAN**, promueve proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía en contra de la señora **LUZ MAYELA VALENCIA GARCÍA**, para que por esta vía se libre mandamiento de pago a favor del citado señor y a cargo de la ejecutada, por unas sumas líquidas de dinero contenidas en dos letras de cambio, así como por los intereses moratorios hasta el pago de dichas obligaciones.

De la revisión de los documentos presentados por la parte ejecutante como recaudo ejecutivo (letras de cambio), se encuentra que no es viable librar el mandamiento de pago solicitado, por lo siguiente:

Las letras de cambio no se encuentra firmadas por su creador o librador tal como lo exige el artículo 621 –numeral 2º- del C. de Comercio –por remisión del art. 671-4 ibídem- para que pueda ser considerada como título valor. Sobre este requisito ha dicho la jurisprudencia:

"La firma (del creador) es el requisito mediante el cual queda en evidencia, al menos formalmente, que el girador o librador ha creado la letra de cambio, y se ha comprometido a que el girado acepte pagarla o a pagarla él mismo si aquel no la aceptara..."¹

"La regla del ord. 2º del artículo 621, al exigir el requisito de la firma del creador del título como elemento formal esencial en todos los títulos- valores hace que ella sea insustituible. No está ella dentro de aquellos elementos que al faltar, la ley los suple con una simple referencia a una forma de interpretación. Su ausencia genera la excepción absoluta y real del ord. 4º del artículo 784 (C. del Co.) que puede ser alegada por cualquier deudor a cualquier acreedor..."²

Igualmente, el tratadista César Vivante en su obra Tratado de Derecho Mercantil, al estudiar el tema del aval en los títulos valores, resalta de paso la trascendencia que tiene la firma del creador (o librador) en la letra de cambio para que ésta pueda existir como título valor, y a ello se refiere en los siguientes términos:

"El aval se puede dar por persona cuya firma no figura todavía en la letra de cambio, en cuyo caso será una obligación subordinada a la existencia futura de la firma principal. Pero si la persona por la cual se da el aval no estampa su firma en la letra, el aval debe considerarse ineficaz; se objetará que las obligaciones son autónomas: ciertamente, lo son cuando existen, pero si falta una condición esencial para su existencia,

¹ Rodrigo Becerra Toro, Teoría general de los títulos valores, Edit. Temis 1984, pág. 105

² Bernardo Trujillo Calle. De los Títulos Valores Tomo I Parte General Edit. Leyer 2001 Pág. 305

no es ya cuestión de autonomía, porque lo que no existe no puede ser autónomo o no autónomo. También la firma del aceptante es autónoma, pero incapaz de producir efectos cambiarios si al título le falta la firma principal del librador... (Subrayado del Juzgado)³

Así pues, la validez del título valor en el presente caso, depende del lleno de las exigencias que al efecto consagra el Código de Comercio para la letra de cambio como título valor que es (artículos 621 y 671 del C. de Co.) y no meramente de las propias de un título ejecutivo previstas en el artículo 422 del C. General del Proceso.

Obsérvese igualmente, que la letra de cambio LC-211 9694896 la parte obligada o girada no tiene la firma de aceptación en su espacio correspondiente, por cuanto ésta inequívocamente la estampa en el espacio del girador, convirtiéndose en un acto incuestionable de voluntad de obligarse en las dos posiciones.

Lo anterior conduce a concluir que los documentos aportados con la demanda no prestan mérito ejecutivo e impiden que se ordene el pago de las suma de dinero deprecadas en favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Manizales, Caldas,

RESUELVE:

Primero: ABSTENERSE de librar mandamiento ejecutivo de pago con fundamento en la demanda instaurada por el señor **ALEX MAURICIO TAPIA DUSSAN** y donde es demandada la señora **LUZ MAYELA VALENCIA GARCÍA**, según lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: ORDENA devolver a la parte ejecutante los anexos sin necesidad de desglose.

Tercero: Puede actuar en nombre propio el demandante **ALEX MAURICIO TAPIA DUSSAN**, por tratarse de un asunto de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**VALENTINA SANZ MEJÍA
JUEZ**

cctc

³ Tratado de Derecho mercantil. Primera Edición de la versión española de la quinta edición italiana Volumen III. Editorial Reus, Madrid 1936, Pág. 356